

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado de la parte demandante presento liquidación el crédito, advirtiéndole señora juez que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se deja constancia que la presente providencia se profiere bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Debido a la pandemia que padece el País denominada COVID.19, habiéndose declarado la Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, en todo el territorio nacional De igual manera se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 10 de agosto de 2020.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ ESTRELLA BUROS DE VILLAMIL

Demandado: KAREN JISEEH RAMIREZ CONDA.

Radicación No. 76-306-40-89-001-2018-00446-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 008**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciada la constancia Secretarial y revisado el presente proceso ejecutivo con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante, encuentra este despacho que es de público conocimiento, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID -19, en el territorio nacional, motivo por el cual se han venido adoptando distintas medidas, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional y, a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA2011517) hasta el pasado 30 de junio del año en curso, y que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020.

Se tiene entonces, que el objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

## II. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de los señores **ANGEL ANDRES VALENCIA DIAGO, GUSTAVO ADOLFO ROJAS OSORIO, KAREN JISETH RAMIREZ CONDA**; librando mandamiento de pago mediante Auto No.070 del 06 de noviembre de 2018, providencia que se notificó personalmente a la demandada **KAREN JISETH RAMIREZ CONDA**; el 19 de febrero de 2019, quien guardo silencio.

Encontrándose pendiente la notificación a los demandados **ANGEL ANDRES VALENCIA DIAGO, GUSTAVO ADOLFO ROJAS OSORIO**, el apoderado de la parte demandante presentó escrito **REFORMANDO LA DEMANDA**, con el objeto de alterar las partes del proceso, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la demandada ya notificada, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.335.000.00), más los intereses de mora causados desde el 21 de marzo de 2017.

El Despacho mediante auto No 883 del 2 de septiembre de 2019, admitió la reforma a la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUZ ESTRELLA BURGO DE VILLAMIL** contra **KAREN JISETH RAMIREZ CONDA**.

Así mismo, se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL** contra la señora **KAREN JISETH RAMIREZ CONDA**, como saldo insoluto de capital, más los intereses de mora desde el 21 de marzo de 2017 y por las costas y gastos del proceso.

Se ordenó Notificar a la demandada **RAMIREZ CONDA**, por Estado de la presente admisión a la reforma de demanda y correr traslado de la demanda por la mitad del término inicial, conforme al artículo 93 del C.G. del Proceso.

La demandada dentro del término del traslado, ni pago ni propuso excepción alguna; como tampoco el Despacho encuentra probado excepción alguna para proceder a decretarla de oficio conforme a las voces del artículo 282 del C. G del Proceso.

Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

## III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor – pagaré Numero 058 con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2017 y creado el 12 de diciembre de 2015 por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$2.550.000.00)**, que se allego la demanda, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709, 721 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial.

Como quiera que la parte demandante encontrándose pendiente de notificar a los demás demandados, presentó escrito en el que solicita reformar la demanda invocando el objeto de alterar las partes del proceso, la que fue admitida y librando mandamiento de pago por valor **\$ 1.335.000.00**, aclarando que la demandada **KAREN JISETH**, había realizado abonos parciales por

valor de **\$1.215.000.00**; es por ello que se ordenara seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL**, contra la señora **KAREN JISETH RAMIREZ CONDA** por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago (**\$ 1.335.000.00**).

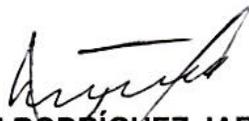
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada señora **KAREN JISETH RAMIREZ CONDA** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**



Las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneadas.